Exp: 700.10.1.24-0032
Expediente Digital: TRA-00301-24
VITAL: 3000090139094424001

CORPORINOQUIA

RESOLUCION N°: 700.36.25 0046 **FECHA:** 09 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA EMPRESA ARAUCANA DE GASES S.A.S E.S.P, IDENTIFICADA CON EL NIT. 901.390.944-8 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

ANTECEDENTES

Que, a través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, bajo AR-2024-01771 de 05 de agosto de 2024, la Empresa ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.390.944-8, representada legalmente por el señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.591.618 de Arauca, solicitó permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, para la operación del plan de contingencia de la estación de bombeo de gas domiciliario del Municipio de Arauca.

Que para los fines pertinentes el peticionario, esto es, la Empresa ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.390.944-8, representada legalmente por el señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.591.618 de Arauca aportó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal del permiso de concesión de aguas subterráneas.
2. Registro único tributario de ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P.
3. Copia del documento de identidad de Ricardo Álvarez Higuera Representante Legal
4. Certificado de existencia y representación legal de ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P.
5. Copia del certificado de tradición y libertad N°. 410-88116 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca.
6. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
7. Formato de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
8. Concepto de uso de suelo.
9. Copia del contrato N°. 657 de 2021
10. Certificado de Uso del suelo
11. Copia del Concepto técnico del suelo
12. Registro Único Tributario - RUT
13. Planos, documentos técnicos en medio físico y magnético

Que, mediante comunicación oficial N°. 700.11.24-1403 de 24 de septiembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia, requirió a la empresa ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.390.944-8, de documentación jurídica y técnica para continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas.

Que, mediante radicado AR-2024-02189 de 25 de septiembre de 2024, la empresa ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.390.944-8, dio respuesta a la comunicación oficial N°. 700.11.24-1403 de 24 de septiembre de 2024, emitida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, para el trámite de concesión de aguas subterráneas.

Que, a través de la comunicación oficial 700.11.24-1593 de 23 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, informó a la empresa ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.390.944-8, el costo del de servicio evaluación de la solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, mediante radicado N° AR-2024-02552 de 07 de noviembre de 2024, la empresa ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.390.944-8, allegó fotocopia del soporte de pago con comprobante de transacción de fecha 06 de noviembre de 2024, por un valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($1.284.502,00)**, correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

Que, mediante comunicación oficial N° 700.11.24-1659 de 08 de noviembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, dio respuesta al radicado N° AR- 2024-02552 de 07 de noviembre de 2024, mediante la cual se emite factura SAFE 4910 de 08 de noviembre de 2024, por concepto de pago de servicios de evaluación ambiental.

Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto N°. 700.6.24-0332 del 22 de noviembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la Empresa ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.390.944-8., tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para la operación del plan de contingencia de la estación de bombeo de gas domiciliario del Municipio de Arauca.

El acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 22 de noviembre de 2024 y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Dirección Territorial, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada, de igual forma se llevó a cabo la visita técnica el día 03 de marzo de 2025.

Como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia - Arauca, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0119 de 27 de mayo de 2025, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la Empresa ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.390.944-8., tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para la operación del plan de contingencia de la estación de bombeo de gas domiciliario del Municipio de Arauca; en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, los aspectos del Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0119 de 27 de mayo de 2025, el cual hace parte integral de la decisión que se produce y entre otros apartes dispuso lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Auto No 700.6.24-0332 de fecha 22 de noviembre de 2024, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una concesión de aguas subterráneas, para la operación del plan de contingencia de la estación de bombeo de Gas Domiciliario del municipio de Arauca, presentado por el señor Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, en atención al artículo segundo de dicho auto, profesionales de la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca evaluaron la documentación técnica allegada mediante radicados internos AR-2024-01771 de fecha 05 de agosto de 2024 y AR-2024-02189 de fecha 25 de septiembre de 2024, en función de la normatividad ambiental vigente, y practicaron visita técnica de evaluación el día 03 de marzo de 2025, en la que se validó el estado y las condiciones de los recursos naturales del área objeto de evaluación.

*Una vez calculado el caudal del punto de captación, se establece que el caudal promedio al momento de la visita fue de **1,70 l/s**, determinándose que tiene la capacidad para abastecer el caudal de 0,006 l/s solicitados para la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca, sin verse afectado en gran manera el cuerpo hídrico subterráneo. De acuerdo con la solicitud de concesión de aguas subterráneas de un pozo profundo para la operación del plan de contingencia para la*

estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca, una vez verificado en campo la oferta hídrica del pozo profundo, esta Autoridad Ambiental establece que es VIABLE otorgar la concesión de agua subterráneas para uso industrial por un caudal de 0,006 l/s, a captar del pozo profundo, en jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 1. *Coordenadas geográficas punto de captación*

PROVINCIA HIDROGEOLOGICA	PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS – WGS84		COORDENADAS PLANAS - MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE		COORDENADAS PLANAS - ORIGEN ÚNICO NACIONAL (CTM 12)	
		LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Sistema acuífero no definido	Pozo Profundo	7° 4'3.23"N	70°46'36.98"W	1033114.722	1273311.399	5245373.716	2339543.212

Fuente: Corporinoquia, 2025

El recurso hídrico se captará de forma directa del pozo profundo, para ello se utilizará una motobomba de 5.5 Hp caballos de fuerza con boquilla de succión de 2" y descarga de 2", alimentado con gasolina, el cual va desde el pozo profundo hasta tanque de almacenamiento subterráneo con capacidad de 4000 galones. La distribución se realizará mediante una red de tubería de enfriamiento la cual conduce el agua hasta la red de cada tanque en las cuales se encuentran instalados aspersores los cuales, ante una contingencia, liberan agua a cada tanque de almacenamiento de gas encontrado en la estación, con el fin de regular la temperatura de cada tanque.

El término por el cual se otorga la concesión de agua subterránea será de ***CINCO (05) AÑOS****, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico.*

En virtud de lo anterior, el señor Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.731, de Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Medidas de mitigación y prevención:

- *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas y a su vez cumplir con las especificaciones del sistema de captación, aducción, conducción y distribución del recurso hídrico captado.*

- *La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca, es decir que cualquier otra actividad, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.*

- *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (0.006 l/s); es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.*

- *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua, el sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento el volumen captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.*

- *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionado tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las*

condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Decreto 1076/15).

- *Cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo cual deberá remitir dentro de los informes de cumplimiento ambiental, los valores captados del pozo profundo.*

- *Deberán llevar una bitácora con la medición diaria del caudal captado de acuerdo a los datos arrojados por el micromedidor para la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca, el cual debe ser presentando en los informes de cumplimiento ambiental.*

- *Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. En el informe a presentar deberá remitir los datos recolectados durante la realización de la prueba, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba y esta no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

- *El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

- *Presentar a Corporinoquia semestralmente a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, un informe donde plantee un programa de mantenimiento al sistema de captación y abastecimiento de agua, con la periodicidad que considere pertinente, el cual debe contemplar los siguientes aspectos.*

 a. *Revisión de la motobomba*
 b. *Información sobre el estado mecánico e hidrológico del pozo*
 c. *Aplicación de químicos para incrustaciones y corrosión*
 d. *Informe del mantenimiento*

- *La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

- *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos*

- *El señor Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, presentó un documento denominado Programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), al cual se deberá dar estricto cumplimiento a las acciones de control planteadas durante la vigencia de la concesión.*

Medidas de corrección

- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer las necesidades, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

Medida de compensación

- *El señor Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación del plan de contingencia de la Estación de Bombeo de Gas Domiciliario del municipio de Arauca.*

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco **(0.25)** hectáreas según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, el señor Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.
El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

De igual manera cabe mencionar que, el incumplimiento de la medida compensatoria será causal para imponer las sanciones del caso.

Consideraciones generales.

- *El tiempo de la concesión de agua subterránea otorgada al señor Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, corresponde a **CINCO (05) AÑOS** para la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga del permiso otorgado, con antelación a la fecha de vencimiento.*

- *Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por el señor Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, se evidencia que, este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el decreto 1076 del 2015 y resolución 1257 de 2018, por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018 , por lo que esta Corporación considera viable aprobar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, durante la vigencia de la concesión de agua, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos, durante la vigencia de la concesión.*

- *El señor Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la Empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, será la directa responsable de los daños que se puedan presentar en la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo*

la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

- *El señor Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental anual, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:*

a. *La descripción de las actividades ejecutadas durante la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca.*
b. *La descripción del proceso de implementación de las medidas ambientales (medidas de Mitigación y Prevención, Corrección, Compensación y consideraciones generales) y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.*
c. *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.*
d. *Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.*
e. *En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe*

Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

***Corporinoquia,** gestiona el desarrollo sostenible, garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales, mediante la implementación de acciones de prevención, protección y conservación de nuestros recursos naturales.*

(...)" SIC para el texto

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta, pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En este sentido, el Decreto – Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 9 establece que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: *"Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgar concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Natrales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 10 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, establecido dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consecuencia, con lo anterior el Decreto - Ley 2811 de 194, en su artículo 59, del IV, Capítulo denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que "las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley", estableciendo en sus artículos 88 a 87, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en consecuencia, con el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta aconciciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente uutilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observa los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

RESOLUCION N°: 700.36.25 0046 **FECHA:** 09 JUN 2025

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERERCHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático.

La norma establecida el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principios pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas a la Empresa ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.390.944-8.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispone que toda persona natural o jurídica, público o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: "Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.

El Artículo 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino pueda ser objeto de prorroga en los términos del artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6 Inalterabilidad de las condiciones impuestas del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*

El Artículo 2.2.3.2.10.1. señala: Acueducto para uso doméstico. Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.16.13 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia"*. Y será el beneficiario, según lo establece su artículo 2.2.3,2.17.9 el que dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*. En este artículo 2.2.3.2.17.6. ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua"*.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

El Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 establece las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> *(...) ARTÍCULO 43. Tasas por Utilización de Aguas. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de agua.

El parágrafo 30 del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasa por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...)

Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas

preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0119 del 27 de mayo de 2025, y las razones de hecho y de derecho expuesta, y de acuerdo a la visita realizada, se establece que, se CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE, otorgar a la Empresa ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.390.944-8, Concesión de Aguas Subterráneas para uso industrial por un caudal de **0.006 l/s**, a captar del pozo profundo, en jurisdicción del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA — PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (. ..) El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó al Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso".

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Parágrafo 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarios del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la Empresa ARAUCANA DE GASES S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 901.390.944-8, se evidencia que esta se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por lo que esta Corporación considera VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA SIMPLIFICADO, durante la vigencia de la Concesión de Aguas otorgada.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro

de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustentan, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impacto y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importar señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución N°. 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen técnicas para disposiciones adelantar reforestaciones protectoras impuesta por compensación ambientar

modificada por la Resolución No. 200.15.05.0676 del 14 de diciembre de 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

-Resolución N°. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deban cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

-Resolución N°. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permiso, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

El señor Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación del plan de contingencia de la Estación de Bombeo de Gas Domiciliario del municipio de Arauca.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada 'Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco (**0.25**) hectáreas según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, el señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y, septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 659 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

De igual manera cabe mencionar que, el incumplimiento de la medida compensatoria será causal para imponer las sanciones del caso.

Una vez calculado el caudal del punto de captación, se establece que el caudal promedio al momento de la visita fue de **1,70 l/s**, determinándose que tiene la capacidad para abastecer el caudal de 0,006 l/s solicitados para la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca, sin verse afectado en gran manera el cuerpo hídrico subterráneo. De acuerdo con la solicitud de concesión de aguas subterráneas de un pozo profundo para la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por el señor, Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, se ajusta a lo previsto en esta normatividad y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0119 del 27 de mayo de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, considerará ambientalmente viable otorgar Concesión de Aguas Subterráneas por un caudal de **0.006 l/s**, a captar del pozo profundo, en jurisdicción del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el precitado Concepto Técnico, se requiere al señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°

17.587.731, expedida en Arauca, el cumplimento de las condiciones, requisitos y medidas ambientales allí establecidas las cuales se dispondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por último, se informa al señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, expedida en Arauca, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial – Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, en calidad representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, expedida en Arauca, **concesión de aguas subterráneas** para uso industrial por un caudal total de **0.006 l/s**, a captar del pozo profundo, en jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, para la operación del plan de contingencia de la estación de bombeo de gas domiciliario del Municipio de Arauca, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 2. Coordenadas geográficas punto de captación

PROVINCIA HIDROGEOLOGICA	PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS – WGS84		COORDENADAS PLANAS - MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE		COORDENADAS PLANAS - ORIGEN ÚNICO NACIONAL (CTM 12)	
		LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Sistema acuífero no definido	Pozo Profundo	7° 4'3.23"N	70°46'36.98"W	1033114.722	1273311.399	5246373.716	2339543.212

Fuente: Corporinoquia, 2025

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso hídrico se captará de forma directa del pozo profundo, para ello se utilizará una motobomba de 5.5 Hp caballos de fuerza con boquilla de succión de 2" y descarga de 2", alimentado con gasolina, el cual va desde el pozo profundo hasta tanque de almacenamiento subterráneo con capacidad de 4000 galones. La distribución se realizará mediante una red de tubería de enfriamiento la cual conduce el agua hasta la red de cada tanque en las cuales se encuentran instalados aspersores los cuales, ante una contingencia, liberan agua a cada tanque de almacenamiento de gas encontrado en la estación, con el fin de regular la temperatura de cada tanque.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca, es decir que cualquier otra actividad, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión de agua subterránea será de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO ÚNICO: La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud de lo anterior, el señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, de Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Medidas de mitigación y prevención:

- *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas y a su vez cumplir con las especificaciones del sistema de captación, aducción, conducción y distribución del recurso hídrico captado.*

- *La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca, es decir que cualquier otra actividad, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.*

- *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (0.006 l/s); es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que este no se realizó.*

- *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua, el sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento el volumen captado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.*

- *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionado tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Decreto 1076/15).*

- *Cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo cual deberá remitir dentro de los informes de cumplimiento ambiental, los valores captados del pozo profundo.*

- *Deberán llevar una bitácora con la medición diaria del caudal captado de acuerdo a los datos arrojados por el micromedidor para la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca, el cual debe ser presentando en los informes de cumplimiento ambiental.*

- *Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. En el informe a presentar deberá remitir los datos recolectados durante la realización de la prueba, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba y esta no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

- *El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.*

- *Presentar a Corporinoquia semestralmente a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, un informe donde plantee un programa de mantenimiento al sistema de captación y abastecimiento de agua, con la periodicidad que considere pertinente, el cual debe contemplar los siguientes aspectos.*

 e. *Revisión de la motobomba*
 f. *Información sobre el estado mecánico e hidrológico del pozo*
 g. *Aplicación de químicos para incrustaciones y corrosión*
 h. *Informe del mantenimiento*

- *La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el*

titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

- *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos*

- *El señor Ricardo Álvarez Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, presentó un documento denominado Programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), al cual se deberá dar estricto cumplimiento a las acciones de control planteadas durante la vigencia de la concesión.*

Medidas de corrección

- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer las necesidades, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) - simplificado, presentado por el señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, conforme a lo previsto en el Decreto 1076 del 2015 y Resolución 1257 de 2018, por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018.

PARÁGRAFO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), presentado por el señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, expedida en Arauca, se concede por el mismo periodo de la Concesión otorgada, es decir, por un término de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados para la operación del plan de contingencia de la estación de bombeo de gas domiciliario del Municipio de Arauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cero punto veinticinco (**0.25**) hectáreas según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO CUARTO: En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, el señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO QUINTO: El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 859 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

ARTÍCULO SEXTO: El tiempo de la concesión de agua subterránea otorgada al señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, corresponde a **CINCO (05) AÑOS** para la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga del permiso otorgado, con antelación a la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMMO: El señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la Empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, será el directo responsable de los daños que se puedan presentar en la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, expedida en Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental anual, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

A. La descripción de las actividades ejecutadas durante la operación del plan de contingencia para la estación de bombeo de gas domiciliario del municipio de Arauca.
B. La descripción del proceso de implementación de las medidas ambientales (medidas de Mitigación y Prevención, Corrección, Compensación y consideraciones generales) y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.
C. La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.
D. Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.
E. En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe

ARTÍCULO NOVENO: Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO: El señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, de Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, Presentar a Corporinoquia semestralmente a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, un informe donde plantee un programa de mantenimiento al sistema de ceptación y abastecimiento de agua, con la periodicidad que considere pertinente, el cual debe contemplar los siguientes aspectos.

i. Revisión de la motobomba
j. Información sobre el estado mecánico e hidrológico del pozo
k. Aplicación de químicos para incrustaciones y corrosión
l. Informe del mantenimiento

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar la tasa por el uso de agua, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y lo reglamentado en el Decreto 1076 del 2015, y por las demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cécula de ciudadanía N°. 17.587.731, de Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento por la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas subterráneas.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, de Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, las causales a juicio de la Corporación la justifiquen, dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, de Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, que los permisos ambientales otorgados a través de la presente resolución, no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, de Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente N°. 700.10.2.24-0032.

PARÁGRAFO: Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generaran para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Se advierte al señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, de Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, que será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con los permisos otorgados a través del presente acto administrativo, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resulten con ocasión de las alteraciones o impacto negativos ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, para la operación del plan de contingencia de la estación de bombeo de gas domiciliario del Municipio de Arauca.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad el señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, de Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, o por la norma que la modifiquen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto administrativo podrán ser suspendido o revocado de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuesta en el presente acto administrativo hará acreedor al señor, el señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, de Arauca, representante legal de la empresa Araucana de Gases S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0119 del 27 de mayo de 2025, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente N°. 700.10.1.24-0032.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0119 del 27 de mayo de 2025, reposa en el expediente N°. 700.10.1.24-0032, ubicado en el centro de documentos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Notificar en contenido del presente acto administrativo, al señor, RICARDO ÁLVAREZ HIGUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.587.731, de Arauca, representante legal de la EMPRESA ARAUCANA DE GASES S.A.S E.S.P, identificada con NIT. 901.390.944-8, en la Dirección: Carrera 8 N° 19 – 25, Barrio Américas, o al E-mail: contabilidad@araucanadegases.com.co, autorizado conforme el formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, radicado mediante N° AR.2024-01771 del 05 de agosto de 2024 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORINOQUIA

RESOLUCION N°: 700.36.25 0046 **FECHA:** 09 JUN 2025

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M.
Profesional de Apoyo
C.P.S.120.12.13.25-098